



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN Nº 5811-2017
LIMA SUR
Petición de Herencia**

Lima, trece de marzo
de dos mil dieciocho.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero: Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, interpuesto a fojas ciento noventa y nueve, por la **Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de mayo de ese mismo año, obrante a fojas ciento setenta y siete, que Confirmó la sentencia de primera instancia de fecha doce de setiembre de dos mil dieciséis, de fojas ciento trece, que declaró Fundada en parte la demanda con lo demás que contiene; en los seguidos por Ángel Uribe Gálvez Samaniego, sobre petición de herencia; por lo que deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley N° 29364.

Segundo: Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código mencionado, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida pues se verifica que fue notificada el veinte de setiembre de dos mil diecisiete y el recurso de casación se formuló el tres de octubre de ese mismo año; y, **iv)** Se encuentra exonerado del arancel judicial por pertenecer al Estado.



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN Nº 5811-2017
LIMA SUR
Petición de Herencia**

Tercero: Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta*, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio.

Cuarto: En ese orden de ideas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

1. Respecto a lo establecido en el inciso 1 del artículo señalado, la impugnante no dejó consentir la resolución de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito.

2. En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 del Código citado, se tiene que la recurrente denuncia:

La infracción normativa de los artículos 139 inciso 5, 122 incisos 3 y 4, 197 y 198 del Código Procesal Civil. Sostiene, que si bien resulta ser verdad que los derechos sucesorios resultan ser imprescriptibles, también lo es que la adjudicación que la sociedad de beneficencia de Lima Metropolitana logró a su favor dentro de un proceso regular, al amparo de lo dispuesto por el artículo 830 del Código Civil, han sido



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN Nº 5811-2017
LIMA SUR
Petición de Herencia**

adquiridos válidamente; siendo que de la revisión y análisis de la sentencia emitida por el Juzgado de primera instancia como de segunda instancia, se ha podido advertir, que al resolverse se prescindió de la actuación del Expediente N° 177-2009-JP-CI-02, sin expresar cuáles han sido los motivos que lo impulsaron a ello, en tanto se aprecia de autos una inactividad procesal por parte del actor de impulsar su propia prueba, hechos que van en desmedro de su defensa, pues precisamente en dicho proceso es que se ha logrado la adjudicación del inmueble de la causante Patricia Samaniego Gamarra a su favor; además de haberse perdido objetividad frente a las partes, por lo que al no haber habido oportunamente, en su etapa respectiva, pronunciamiento de los motivos y la prescindencia del medio probatorio resulta ser un acto de abierta omisión al principio del debido proceso. Asimismo, refiere que se ha observado que el juzgado no ha cursado oficio al órgano jurisdiccional pertinente, conforme se dispuso mediante la resolución número cinco; y, que tal vez si hubiera advertido una dilación innecesaria sobre su falta de diligenciamiento (no imputable al juzgador o a la parte oferente) se encuentre dilatándose el proceso innecesariamente que definitivamente conlleve a prescindirse de dicho medio probatorio, lo que de igual forma, tendría que emitirse una resolución y esta, ser puesta en conocimiento de las partes, para poder no solamente tomar conocimiento formal de su contenido sino también poder ejercer su irrestricto derecho a cuestionar la decisión del Juez, si es que se considere necesario; muy por el contrario, se ha sustituido un medio probatorio por otro, causando indefensión a la parte demandada sobre el poder cuestionar o no la decisión. Manifiesta que con relación al segundo y tercer punto controvertido establecido en autos se observa que las pretensiones del demandante sobre exclusión de herencia y cancelación de la adjudicación, se han expresados razones mínimas para “acaparar” (sic) la pretensión del actor, soslayando y dando



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN Nº 5811-2017
LIMA SUR
Petición de Herencia**

respuesta puntual a cada uno de los argumentos que esbozó en su escrito de contestación de la demanda, por ello no se motiva suficiente y apropiadamente porque es que se prescinde del medio probatorio y en otro aspecto, porque es que se excluye de la herencia de la causante a la parte apelante y, en otro caso, respecto a la cancelación de la adjudicación, sólo se ha dicho que en el proceso de herencia no se discute la validez del acto, encontrándonos así frente a una sentencia con motivación insuficiente y aparente en el sentido que no responde a las alegaciones de su parte, intentando dar un cumplimiento formal al mandato, pues en su opinión resaltan más los argumentos sobre la pretensión de petición de herencia restándole importancia a las pretensiones accesorias.

Quinto: Que, es necesario precisar, que del sentido y alcances del artículo 386 y siguientes del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, se deriva la exigencia de una mínima técnica casacional, que ciertamente sea congruente con el carácter extraordinario y formal del recurso de casación, especialmente restrictivo y exigente, lo que no contradice principios como el de *“pro actione”*, que deriva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues la interposición del recurso casatorio, de contenido legal, está condicionado al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos por el legislador, sin embargo así estructurado el recurso no cumple con estas exigencias, pues toda la argumentación del recurso, además de ser una reiteración de los argumentos expuestos en el recurso de apelación de la recurrente, está orientado a que se realice una nueva valoración del material probatorio y se califiquen los hechos establecidos, sin sostener cómo y por qué las normas que denuncia la recurrente ha sido infringida (infraccionadas) y cómo incidirían en el resultado del proceso, razón por la cual no se cumple con los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 388



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN Nº 5811-2017
LIMA SUR
Petición de Herencia**

inciso 2 del Código Procesal Civil, pues, como se tiene expresado, no describe con claridad y precisión con relación al tema en litis, la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito o el apartamiento del precedente judicial, así como tampoco se encuentra demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, no observándose del recurso de casación argumentos que puedan permitir justificar su calificación positiva.

Sexto: En efecto en esencia la recurrente viene cuestionando la falta de valoración del medio probatorio consistente en el Expediente N° 00177-2009-JP-CI-02 y su prescindencia en el proceso, así como el no cursar oficio por parte del A quo al órgano jurisdiccional respectivo solicitando ese expediente, la Sala de mérito ha sostenido al respecto en el considerando sexto de la sentencia recurrida: *“(...) al haberse prescindido de dicho medio probatorio en la sentencia materia de grado, en absoluto significa que se haya vulnerado el derecho de la emplazada de poder impugnar tal decisión, pues justamente en atención a dicho agravio esgrimido en el recurso impugnatorio interpuesto contra la citada sentencia es que esta Superior instancia está emitiendo el presente pronunciamiento, además refuerza lo ya argumentado que al prescindirse de la actuación de dicho Expediente Judicial en absoluto se ésta vulnerando derecho alguno a la ahora emplazada, toda vez que la sentencia recaída en dicho proceso, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, ha sido debidamente inscrita en la Partida Registral P03024176, cuya Copia Literal obra de folios veintidós a veinticinco, información que solo ha servido para corroborar lo que el propio accionante ya había señalado en el escrito postulatorio de su demanda (...)”* (sic); y asimismo se sostiene que: *“(...) en efecto el A quo omitió cursar el oficio a efectos de solicitar dicho Expediente Judicial, empero, conforme ya se señaló, de la Copia Literal Partida Registral P03024176,*



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN Nº 5811-2017
LIMA SUR
Petición de Herencia**

claramente se advierte que en dicho proceso se le adjudicó a la emplazada el inmueble de quien en vida fuera Patricia Samaniego Gamarra, por haberse declarado la vacancia de la herencia de la referida causante; sin embargo, ello no es óbice para que atención a los dispositivos legales y medios probatorios glosados en el Cuarto Considerando de la presente, se le reconozca al accionante como sucesor legal de quien en vida fuera su madre, Patricia Samaniego Gamarra y como consecuencia de ello, heredero y sucesor de los bienes que forman parte de la masa hereditaria de la referida causante, para lo cual se deberá excluir a la Sociedad emplazada (...)" (sic); en tal sentido lo que se busca en realidad es hacer un cuestionamiento al criterio de la valoración de los medios probatorios actuados por la instancia de mérito a fin de variar la decisión del Colegiado Superior, que por lo demás se encuentra acertada, siendo que la vía de la casación no es una en la que la revaloración de medios probatorios sea admitida, pues ello le corresponde a las instancias correspondientes, dado que el Tribunal Supremo lo que examina son infracciones normativas y no cuestiones de hecho, más aun si lo que ahora hace valer en sede casatoria no lo hizo en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo .

Sétimo: En suma, se advierte que la resolución de mérito, se encuentra suficientemente motivada tanto fáctica como jurídicamente, con respecto al debido proceso, al principio de motivación de las resoluciones judiciales, en consonancia con los puntos controvertidos fijados en autos y conforme a los agravios expresados en el recurso de apelación de la recurrente, que han determinado la fundabilidad en parte de la demanda, al establecerse que el accionante es el sucesor legal de Patricia Samaniego Gamarra; debiendo hacerse hincapié que los juzgadores son los llamados a resolver la causa con independencia de acuerdo a los artículos 138 y 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, así



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN Nº 5811-2017
LIMA SUR
Petición de Herencia**

como los llamados a valorar la prueba a tenor del artículo 197 del Código Adjetivo, pues de conformidad con este dispositivo todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo que sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo cual se advierte que la instancia de mérito ha realizado.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento noventa y nueve, por **la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento setenta y siete; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos Ángel Uribe Gálvez Samaniego, sobre petición de herencia; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Távora Córdova**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

Jrs/Csa